
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de junio de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Amparo González Peña.

Abogada: Licda. Italia Gil Portalatín.

Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula y Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Amparo González Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0001361-7, domiciliada y residente en España, contra la sentencia civil núm. 167-06, de fecha 20 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Italia Gil Portalatín, abogada de la parte recurrente Amparo González Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por AMPARO GONZÁLEZ DE PEÑA contra la sentencia No. 167-06 del 20 de junio del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2006, suscrito por la Licda. Italia Gil Portalatín, abogada de la parte recurrente Amparo González Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2007, suscrito por la Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula y el Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, Juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la señora Amparo González de (sic) Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 16 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 540-05-00103, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de sobreseimiento, hecha por la señora AMPARO GONZÁLEZ DE (sic) PEÑA, y se declara inadmisibles por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de exclusión de la demanda en cobro de pesos del señor RAMIRO ESPINO, se acoge en todas sus partes y se excluye al señor RAMIRO ESPINO, de la presente demanda; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena a la señora AMPARO GONZÁLEZ DE (sic) PEÑA, a pagar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$668,500.00) a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, calculado hasta el día 02 de marzo del año 2004, más los intereses legales; **CUARTO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Amparo González De (sic) Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 5098, de fecha 4 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Edward Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 20 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 167-06, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente y su recurso de apelación por carecer de prueba legal; **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia confirma la sentencia recurrida, marcada con el No. 540-05-00103 de fecha 16 del mes de mayo del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, no estudio de documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, alega que: “En la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy recurrida, al no enumerar, ni hacer ningún tipo de mención, ni mucho menos ponderar, de ninguno de los documentos depositados por la señora Amparo González Peña, ni por el Banco de Reservas de la República Dominicana, dicha corte no pudo apreciar todas y cada una de las pretensiones de la hoy recurrida, pues esta sentencia no da constancia de que ninguna de las partes hicieron depósito de documentos ni mucho menos el desglose de estos documentos, ni especificaron cuáles fueron estos ni quienes lo depositaron, lo que se debe inferir de que ninguna de las partes depositaron ningún documento, por lo

que a (sic) dejado la sentencia carente de base legal; ...que el tribunal A-quo a (sic) realizado una mala interpretación de los hechos, ya que como expresamos en el primer medio no había recurso de apelación y si lo hubo dicho recurso de apelación no fue realizado por el Sr. Peter Rolf Traubel, sino por la señor Amparo González Peña, por lo que es una flagrante desnaturalización de los hechos y por ende una mala aplicación del derecho ya que, como podéis ver, honorables magistrados, el proceso el cual culminó con la sentencia hoy recurrida por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia, es sola y únicamente entre la señora Amparo González Peña y Banco de Reservas de la Republica Dominicana; que se ha demostrado que el tribunal a-quo a (sic) desnaturalizado los hechos completamente, al inmiscuir al Sr. Peter Rolf Traubel como parte demandante en el proceso sin que el mismo sea parte. En consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso al realizar una completa desnaturalización de los hechos, carece de motivos suficientes y pertinentes; ...que existe una flagrante contradicción de motivos, pues la corte no puede saber de la existencia de un documento de descargo sin que el mismo le haya sido depositado tal y como lo expresa en el primer considerando de la página 7 pero de igual manera tampoco puede tener conocimiento del documento sobre el cual se sustente el supuesto crédito sin que el mismo se le haya depositado, lo que demuestra claramente una contradicción de motivos entre el resulta y los considerando”(sic);

Considerando, que en cuanto al aspecto de la alegada falta de base legal de la sentencia impugnada por el no desglose de los documentos, atacado por la parte recurrente; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y conforme a criterio jurisprudencial constante entiende que, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil expresa que “la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que, en forma alguna, dicho texto legal impone a los jueces del fondo tener que indicar, transcribir, detallar o enumerar en sus sentencias las piezas y documentos que reposan en el expediente por ellos dirimido ni tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en el fallo impugnado; que, por las razones expuestas, este aspecto del medio de casación examinado debe ser desestimado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no resulta establecido en la especie, puesto que la corte a-qua en la exposición fáctica contenida en el fallo expresó que, el recurso de apelación que había sido interpuesto por el señor Peter Rolf Traubel en vez de la señora Amparo González Peña que era la real apelante, lo que cometió fue un error material que incluso había sido corregido en las motivaciones de dicho tribunal contenidas en la parte argumentativa de la decisión, por lo que esta jurisdicción entiende pertinente el rechazo de dicho aspecto por carecer de fundamento;

Considerando, que por otra parte, en lo relativo a la alegada contradicción de motivos, la parte recurrente señala la misma refiriéndose a aspectos de hecho que corresponden a la soberana apreciación de los jueces de fondo, toda vez que vuelve y se refiere a la valoración de los documentos de la causa, aspecto este que ya fue debidamente contestado, no sin antes aclarar que ha sido juzgado por esta jurisdicción de manera constante, que la contradicción de motivos de la sentencia equivale a una falta o ausencia de motivos puesto que los mismos se aniquilan entre sí, anulándose recíprocamente dejando la decisión sin motivación, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a esta jurisdicción determinar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio de que se trata y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Amparo González Peña, contra la sentencia civil núm. 167-06, de fecha 20 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de la Dra.

Rosanna Altagracia Francisco Paula y el Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.